

derecho a recibir compensación adicional, pero se le reservará el empleo.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 4 de mayo de 1982.*

---

**Trabajo—Reclamaciones de Empleados; Transacciones  
Extrajudiciales; Funcionarios**

(P. de la C. 296)

[NÚM. 8]

[*Aprobada en 10 de mayo de 1982*]

**LEY**

Para enmendar el tercer párrafo del Artículo 13, de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, a los fines de conceder autoridad a ciertos funcionarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para aprobar transacciones de reclamaciones extrajudiciales de salarios, sujeto a los criterios que establezca el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos mediante reglamento u orden administrativa.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Artículo 13 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, le concede a los empleados que reciban una compensación menor que la fijada por ley, el derecho a reclamar de su patrono mediante acción civil las cantidades no pagadas, más una suma igual adicional por concepto de liquidación de daños y perjuicios, además de las costas, gastos y honorarios de abogados del procedimiento.

El antes mencionado precepto de ley dispone de manera expresa las condiciones y términos bajo los cuales se puede transigir la reclamación a que pueda tener derecho el empleado. A tales fines se dispone en la ley que las reclamaciones pueden ser válidamente transigibles entre las partes sólo si interviene el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o cualesquiera de los abogados de su Departamento. Ese riguroso mandato legal es aplicable tanto en el

caso de reclamaciones que hayan sido objeto de acción judicial así como en el caso de reclamaciones extrajudiciales, incluyendo entre estas últimas aquellas que se tramitan administrativamente por el Negociado de Normas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. En lo concerniente a las reclamaciones que se ventilan a través del procedimiento de arbitraje, mediante la intervención de los mediadores de conflictos obrero-patronales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el referido Artículo 13 de la Ley Núm. 379 dispone que las transacciones que se lleven a cabo en relación a las mismas serán válidas sujeto a las normas o criterios establecidos por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos mediante reglamento u orden administrativa.

El Negociado de Normas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, con oficinas de área distribuidas alrededor de toda la Isla, regular y continuamente, tramita un número sustancial de reclamaciones que nunca llegan al nivel de acción judicial, debido a que las partes, por mutuo acuerdo, deciden transigir las mismas a satisfacción de y para beneficio del empleado y el patrono. Sin embargo, la exigencia legal de que la validez de toda transacción esté sujeta a que el propio Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o cualesquiera de los abogados del Departamento que éste dirige le imparta su aprobación a la misma, y el hecho de la gran cantidad de casos que ordinariamente se procesan en las distintas oficinas de área del Negociado de Normas, da lugar y propicia una irrazonable dilación en el pago del importe de la reclamación que corresponde entregar al obrero en virtud de la transacción.

Ante esa situación, esta Asamblea Legislativa considera necesario y conveniente enmendar el citado Artículo 13 de la Ley Núm. 379 a los fines de conceder autoridad a aquellos funcionarios que específicamente designe el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, mediante reglamento u orden administrativa, para aprobar transacciones extrajudiciales que se realicen ante el Negociado de Normas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o ante cualesquiera de sus oficinas de área.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 13 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada,<sup>16</sup> para que lea como sigue:

<sup>16</sup> 29 L.P.R.A. sec. 282.



“Artículo 13.— . . . . .

La reclamación judicial podrá establecerla uno o varios empleados por y a nombre suyo o de ellos y de otros empleados que estén en circunstancias similares; Disponiéndose que después de iniciada judicialmente la reclamación, ésta podrá ser transigible entre las partes, con la intervención del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o cualesquiera de los abogados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, designado por dicho Secretario y la aprobación del Tribunal. El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos determinará administrativamente cuáles transacciones judiciales o extrajudiciales requerirán su intervención personal, fijando los criterios que regirán a esos efectos mediante reglamento u orden administrativa. Será nula toda transacción extrajudicial sobre el pago del salario correspondiente a las horas regulares, a las horas extras de trabajo, al período señalado para tomar los alimentos o sobre el pago de la suma igual a la reclamada que fija esta ley por concepto de liquidación de daños y perjuicios; Disponiéndose, sin embargo, que será válida a los propósitos de esta ley toda transacción que se verifique ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o ante cualesquiera de los abogados o funcionarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos designados por dicho Secretario.

. . . . .”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador, disponiéndose, sin embargo, que la autoridad aquí conferida podrá ser ejercitada en relación con cualquier transacción que al momento de entrar en vigor esta ley se encuentre pendiente de aprobación ante el Negociado de Normas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o ante cualesquiera de sus oficinas de área.

*Aprobada en 10 de mayo de 1982.*

Impuestos—Cigarrillos; Sello Impreso o Fijado; Penalidades

(P. de la C. 450)

[NÚM. 9]

[Aprobada en 10 de mayo de 1982]

LEY

Para enmendar el apartado (e) del Artículo 27 y el inciso (2) del apartado (a) del Artículo 93 de la Ley Núm. 2, aprobada el 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como la “Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico”, para permitir que la etiqueta demostrativa del pago de impuestos sea pegada, impresa o en cualquier otra forma fijada y establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 2 del 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como la “Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico” dispone que las cajas, paquetes o cajetillas en que fueren envasados los cigarrillos que se fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman en Puerto Rico llevarán adherido el sello demostrativo del pago de los impuestos correspondientes.

Existen muchos países donde se requiere el uso del Sello de Rentas Internas que permiten que se imprima el mismo directamente en las cajas o cajetillas en vez de ser pegado en la parte posterior de las cajetillas como se hace en Puerto Rico en la actualidad.

Dicho método representa un beneficio para las compañías cigarrilleras ya que reduce los costos de producción inherentes al proceso de impreso y pega de dichos sellos. En la medida en que se reducen los costos de producción aumenta el margen de ganancia y por consiguiente, las contribuciones sobre ingresos a ser pagadas al erario de Puerto Rico. Además, dicho método es altamente beneficioso para el Pueblo de Puerto Rico ya que el sello adherido con pega se desprende fácilmente dando lugar a que personas inescrupulosas lo usen nuevamente en otras cajetillas sin pagar el impuesto.

El método de imprimir el sello que evidencia el pago de impuestos directamente en las cajetillas no puede ser adoptado en Puerto Rico ya que en virtud del Artículo 27 de la referida Ley de